

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 126

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 01 de junio de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali.

II. ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia de única instancia que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

El matrimonio GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO se celebró en la Parroquia Cristo Resucitado el 16 de diciembre de 2006 y fue registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali Valle, indicativo serial N° 04997932.

Por Sentencia de única instancia el día 01 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano, se declaró nulo el matrimonio contraído por GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO.

III. TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 27 de agosto de 2020, la cual fue recibida el mismo día en este Despacho judicial y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 5º Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de uno de los ex-consortes la ciudad de Cali - Valle, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE CALI, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el “*CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL*” suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso: “*Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del*

distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de las sentencia de única instancia proferida, en su orden, por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO, Conforme a dicha documental, se tiene que el matrimonio fue registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali Valle indicativo serial N° 04997932.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia de única instancia del 01 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO, que se celebró en la Parroquia Cristo Resucitado el 16 de diciembre de 2006 y fue registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial N° 04997932.

SEGUNDO: Mediante transcripción de la parte pertinente, **ORDENAR** al señor Notario Quince del Círculo de Cali, inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial N° 04997932.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. No.: 76001-31-10-005-2020-00221-00
PROCESO: EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO
STES.: GILBERTO LORES RICO y ADRIANA LOSADA QUINTERO
DECISIÓN: DECRETA EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES

Código de verificación:

0a45ef3a20279abf32c84cde55561bfa2774656ed07aa237f87cd7949499dd98

Documento generado en 15/09/2020 11:40:45 a.m.